

Exp: 07-002354-0007-CO

Res: 2007-03019

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por **RAFAEL ANGEL QUESADA LEMAIRE**, cédula de identidad número 1-458-6784, a favor de **ALVARO NOEL ORTEGA MASIS**, cédula de residencia número 270-118807-53159 y **ERICK VALLADARES SALABLANCA**, cédula de identidad número 1-1307-481, contra el **JUZGADO PENAL DE HEREDIA** y el **TRIBUNAL DE JUICIO DE HEREDIA**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:35 hrs. del 21 de febrero del 2007, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el **JUZGADO PENAL DE HEREDIA** y el **TRIBUNAL DE JUICIO DE HEREDIA** y manifiesta que en el Juzgado Penal de Heredia se tramita causa penal por el delito de robo agravado seguida contra los tutelados, Erick Valladares Salablanca y Alvaro Noel Ortega Masís, bajo el expediente número 07-000211-0369-PE. Indica que en el acta de audiencia oral de las 17:00 hrs. del 20 de enero del 2007, se dictó contra los tutelados una orden de prisión preventiva. Considera que esa resolución carece de la debida fundamentación. Señala que contra dicha actuación se interpuso ante el Tribunal de Juicio de Heredia un recurso de apelación, siendo que por medio del voto número 64-2007 de las 10:05 hrs. del 16 de febrero del 2007, se declaró sin lugar la apelación, confirmando el auto de privación de libertad. Estima que tales actuaciones emitidas por los despachos recurridos carecen de la debida fundamentación, en perjuicio de los derechos fundamentales de los tutelados. Solicita el recurrente que se acoja el recurso y se ordene la libertad inmediata de sus defendidos.

2.- Mediante resolución de las 10:44 hrs. del 22 de febrero de 2007 se dio curso al proceso y se solicitó informes a las autoridades recurridas (folios 7-8).

3.- Informa **ETHEL CHINCHILLA SÁNCHEZ**, en su calidad de **JUEZA PENAL DE HEREDIA** (folio 13), que el Lic. Jorge Luis Villalobos Araya, Juez Penal de San Joaquín de Flores, en funciones de Juez Penal de Turno Extraordinario de Heredia, llevó a cabo audiencia oral a solicitud del Lic. Arturo Figueroa García en su calidad de Fiscal Auxiliar

de esa provincia, según acta de las 17:00 hrs. del 20 de enero de 2007. El Fiscal solicitó contra los imputados Erick Valladares Salablanca, Alvaro Ortega Masís y Gustavo Aguilar Aguirre, prisión preventiva por el término de seis meses por cuanto ante la Fiscalía de Heredia se tramita la causa N° 07-000211-369-PE seguida contra referidos imputados, por el delito de robo agravado en perjuicio de Pedro Chacón Lizano y otros. El Juez consideró que, en este caso, se cumplen con los requisitos que señala el artículo 239 del Código Procesal Penal, por cuanto existen elementos de convicción suficientes para sostener que los imputados son, con probabilidad, los autores de los hechos denunciados. Asimismo, fundamenta su resolución considerando el peligro de fuga, el cual se justifica respecto a las elevadas penas privativas de libertad a las cuales están expuestos los encartados y debido al conocimiento que tienen de las pruebas que los incriminan como autores de esos hechos, lo que constituye un aliciente para que éstos, en caso de obtener la libertad, no comparezcan voluntariamente a enfrentar el proceso. Además, se valoró en cuanto al peligro de fuga que los acusados son personas jóvenes y que sus condiciones personales no suponen un arraigo suficiente. De otra parte, se consideró que existe el peligro de obstaculización por considerar que debido a la gravedad de los hechos y encontrándose los imputados en libertad, podrían amenazar a los denunciados o testigos para que varíen sus versiones y así, también, el peligro de reiteración delictiva. Sostiene que la defensa interpuso recurso de apelación contra dicha resolución y el Tribunal Penal de Juicio de Heredia mediante el voto N° 64-2007 de las 10:05 hrs. del 16 de enero de 2007, procedió a confirmar la resolución dictada por ese Despacho. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informa CARLOS SALAZAR CHINCHILLA en su condición de JUEZ DE JUICIO DEL TRIBUNAL PENAL DE HEREDIA (folio 22), que a eso de las 12:55 hrs. del 20 de enero de 2007, las autoridades administrativas procedieron a detener a los encartados Alvaro Noel Ortega Masís, Erick Valladares Silablanca y a Gustavo Avila Aguirre, ya que, tan sólo diez minutos antes habían sido alertados que en los alrededores de la Compañía Firestone, un bus que hacía la ruta entre Palmares y Heredia, había sido asaltado por varios sujetos, los cuales con armas de fuego lograron sustraer diversos bienes a los ocupantes del automotor, de ahí que al llegar al lugar y observar a tres sujetos que tomaban un taxi e inmediatamente se bajaban del mismo, fueron requisados y a uno de

ellos se le logró decomisar una cadena de plata color blanca que, a la postre, fue identificada por una de las víctimas. Siendo que éstas brindaron detalles de las vestimentas de los asaltantes y fueron coincidentes con las vestimentas de los sospechosos, se procedió a su inmediata detención. Informa que se ha considerado que los presupuestos necesarios para decretar la prisión preventiva de los imputados, se presentan, sin lugar a dudas. En primer lugar, indica que existen suficientes elementos de convicción como para considerar a los encartados autores responsables de los hechos acusados. En segundo término, los encartados son conocedores de los lugares utilizados para perpetrar los ilícitos al igual que sus habitantes, lo cual le ofrece a los encartados la posibilidad de obstaculizar la averiguación de la verdad e influenciar o incidir en los testigos existentes. Finalmente, la comisión de los delitos de robo agravado es sumamente reprochable y conlleva una sanción privativa de libertad que, para el caso específico, es un tiempo considerable, lo que motiva que la presunción de fuga esté presente. Considera que la fundamentación es adecuada. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. Este proceso tiene por objeto determinar si la resolución que impuso la medida cautelar de prisión preventiva contra los tutelados, Erick Valladares Salablanca y Alvaro Noel Ortega Masís, y el voto que confirmó dicha privación de libertad, carecen de fundamentación, en detrimento del debido proceso y el principio de inocencia.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **1)** Contra los tutelados, Erick Valladares Salablanca y Alvaro Ortega Masís, se sigue la causa penal N° 07-000211-369-PE por la presunta comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Pedro Chacón Lizano y otros (ver original del expediente judicial) **2)** Ante el Juzgado Penal de Heredia se llevó a cabo audiencia oral a las 17:00 hrs. del **20 de enero de 2007**, a solicitud del Lic. Arturo Figueroa García, en su calidad de Fiscal Auxiliar de esa provincia, en la que éste solicitó prisión preventiva por el término de seis meses. Ese

Juzgado acogió la solicitud y dictó prisión por el término de tres meses que vence el 20 de abril de 2007 (informe a folio 13 y acta de la audiencia oral a folios 1-9 del legajo de medidas cautelares). **3) El 23 de enero de 2007** el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución que decretó la prisión preventiva contra los tutelados (ver folios 16-21 del legajo de medidas cautelares). **4) Al ser las 11:15 hrs. del 15 de febrero de 2007** se llevó a cabo una audiencia oral ante el Tribunal de Juicio de Heredia (folios 47-49 del legajo de medidas cautelares). **4) El Tribunal Penal de Juicio de Heredia mediante el voto N° 64-2007 de las 10:05 hrs. del 16 de enero de 2007** procedió a confirmar la resolución dictada por el Juzgado Penal de Heredia (ver folios 50-52 de la copia del legajo de medidas cautelares).

III.- SOBRE EL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS. De conformidad con el ámbito de competencia de este Tribunal, definido en la propia Constitución Política y en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el recurso de hábeas corpus tiene por objeto garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos y omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, que impliquen una amenaza, perturbación o restricción indebida de tales derechos, así como contra las restricciones ilegítimas a la libertad de trasladarse de un lugar a otro de la República, de libre permanencia, salida e ingreso del territorio nacional. Además, el artículo 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé la posibilidad que este Tribunal examine -en la vía de hábeas corpus y por conexidad- violaciones a otros derechos fundamentales distintos a la libertad personal, siempre que éstos tengan -necesariamente- una estricta incidencia respecto de ésta, su restricción efectiva o la amenaza de su restricción. Pero, además, no es cualquier amenaza a la libertad que es amparable en esta sede. Así, en sentencia 1142-94 de las 15:03 horas del 1° de marzo de 1994, este Tribunal aclaró lo siguiente:

“(...) En lo que respecta a la amenaza de la libertad capaz de ser protegida por Hábeas Corpus, no es cualquier amenaza la que produce tal efecto, sino que la misma debe ser precisa, grave, cierta, actual, concreta e inminente, pues de no ser así se estaría en presencia de un futuro incierto que podría no ocasionar ninguna violación a ese preciado derecho constitucional y por ende incapaz de ser protegida por el instituto del Hábeas Corpus.(...)”

En este contexto, este Tribunal ha indicado, reiteradamente, que la mera existencia de un proceso penal no puede interpretarse, per se, como una amenaza ilegítima a la libertad personal del imputado, toda vez que, el propio Ordenamiento Procesal Penal establece las vías suficientes e idóneas para asegurar que éste se tramite con estricta observancia de las garantías y los derechos previstos para las personas en la Constitución Política, en el Derecho Internacional o Comunitario vigente en Costa Rica y en el Código Procesal Penal. Asimismo, al precisar el ámbito de competencia, en relación al proceso de hábeas corpus, conviene reiterar que no es una instancia más en el proceso penal, por lo que no le corresponde a este Tribunal entrar a fiscalizar las actuaciones de las autoridades penales en el ejercicio de sus competencias, so pena de violentar el artículo 153 de la Carta Magna. En este sentido, en sentencia N° 2003-11898 de las 15:06 horas del 21 de octubre de 2003, este Tribunal dispuso lo siguiente:

“(...) El recurrente manifiesta que el amparado se encuentra detenido en prisión preventiva, por una causa tramitada en su contra en expediente número 01-11108-042-PE. Alega que mediante resolución de las nueve horas quince minutos del nueve de octubre de este año, el Juzgado Penal de Desamparados rechazó la solicitud de cambio de medida cautelar planteada a favor del amparado y denegó la evacuación de nuevas pruebas ofrecidas por la defensa. Sin embargo, esta Sala no es una instancia más dentro del proceso penal ordinario, ante la cual pueda cuestionarse la regularidad de un proceso, la legalidad de las pruebas en él existentes, la valoración que de ellas hagan los juzgadores, o las conclusiones que obtengan a partir del material probatorio; salvo que exista una violación a los derechos fundamentales del imputado en la recolección o producción de las pruebas que ponga en peligro su libertad, lo cual no se acusa en este recurso de hábeas corpus. El ordenamiento procesal penal contempla las vías suficientes para canalizar las objeciones que, relacionadas con la regularidad del proceso existan, y que finalmente pueden ser discutidas al inicio, durante y al final del juicio, quedando abierta la posibilidad de recurrir del fallo en Casación. En este orden de ideas, los reparos que hace el recurrente respecto al rechazo por parte del Juzgado recurrido, de la solicitud de cambio de medida cautelar y su negativa a recibir la nueva prueba ofrecida, así como la alegada inconsistencia de los

elementos probatorios existentes, son extremos que deben ser planteados y ventilados dentro del proceso penal correspondiente. Ello por cuanto, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados directamente con el fondo de la causa seguida en contra del amparado. En virtud de lo expuesto, lo procedente es rechazar el recurso, como en efecto se hace.” (Véase en sentido similar la sentencia N° 2001-03258 las 08:56 horas del 27 de abril de 2001).

En virtud de lo expuesto, el análisis de este Tribunal se limita a determinar si la medida cautelar de prisión preventiva ha sido dictada de conformidad con las normas procesales atinentes al debido proceso y no a fiscalizar si el análisis de la prueba habida en el proceso ha sido la correcta, toda vez que, como se dijo, esta Jurisdicción no se erige como una instancia más dentro del proceso penal.

IV.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Este Tribunal Constitucional ha dispuesto en su jurisprudencia que la privación de libertad como medida cautelar es excepcional y que, únicamente, puede ser decretada por el Juzgador cuando existan razones procesales objetivas que la hagan indispensable, a fin de asegurar el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la ley penal. Asimismo, para el Juez Penal constituye un deber ineludible, al ordenar tan drástica medida, fundamentar su decisión, indicando los motivos de hecho y de derecho en que se apoya, pues no se trata de repetir los presupuestos legales que permiten la medida, sino de darles contenido, con el fin que el interesado pueda ejercer su derecho de defensa e impugnar la decisión ante el Superior. Las competencias de este Tribunal, en relación con la privación de libertad mediante la imposición de estas medidas, están contenidas en el artículo 24 que rige a esta jurisdicción y se refiere a examinar, entre otros aspectos, si existe auto de detención o prisión preventiva legalmente decretada (inciso c) o si por algún motivo fuera indebida la privación de libertad o la medida impuesta (inciso d). Los requisitos para la procedencia de la prisión preventiva están estipulados en el artículo 239 del Código Procesal Penal, siendo el primero de ellos la existencia de elementos de convicción suficientes como para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él, para posteriormente entrar a valorar los eventuales peligros procesales relacionados con el proceso. Esta medida privativa de libertad posee un

carácter excepcional que, como tal, tiene fines diferentes a los dispuestos para la pena de prisión, por lo que nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Penal parte del principio que la prisión preventiva, solamente, puede perseguir fines de aseguramiento procesal, como los que contempla el ordinal 239 antes citado.

VI.- SOBRE LA AUDIENCIA ORAL PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. En un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional ha sostenido que es trascendental que el sistema jurídico-penal se fundamente en principios generales que garanticen la protección del ciudadano frente al poder del Estado en su función de investigar los actos calificados como delitos. Lo anterior, se traduce en el reconocimiento y respeto de las garantías procesales a favor del ser humano, sindicado como presunto autor de un hecho delictivo y sometido por esa razón a un proceso de naturaleza penal. En este marco, es esencial el respeto del derecho fundamental a la defensa. Es la propia Constitución Política la que desarrolla el derecho de defensa a través de varias disposiciones que constituyen la base jurídica de todo el sistema de garantías procesales que rigen nuestro Ordenamiento Jurídico Penal. En la base se encuentra el derecho de acceso a la justicia (artículo 41 constitucional), definido como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia sano y transparente, que se compone de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, entendiendo por ella conocer y resolver las causas que le son sometidas y ejecutar lo juzgado. De manera que, a quien sea acusado de haber cometido delito, se le reconoce el derecho de acudir a los estrados judiciales en busca de justicia y legalidad, materializando su posibilidad de defenderse de manera eficaz de las pretensiones punitivas que se formulen en su contra. Asimismo, el derecho de defensa y debido proceso en materia penal está contenido en el artículo 39 constitucional, que en forma clara y precisa establece que a ninguna persona se le hará sufrir pena por delito o cuasidelito, previamente sancionado por ley (principio de legalidad), sino es en virtud de sentencia firme dictada por la autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. De esta suerte, el derecho de defensa comprende en sí mismo el debido proceso, que contiene todos los derechos fundamentales de carácter

procesal o instrumental, a manera de garantías, para asegurar la vigencia y eficacia de la efectiva defensa en los procedimientos sancionatorios (Sentencia N° 2000-01759 de las 15:09 hrs. del 23 de febrero de 2000). Respecto a las garantías esenciales para toda persona en observancia de sus derechos a la libertad y a la integridad, nuestra Constitución Política dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 37.-

Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.”

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970, en el artículo 7 garantiza la libertad y seguridad de toda persona y dispone que “(...) 4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella*”. Agrega que “5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”. Asimismo, de importancia para la resolución de este proceso, dispone en el inciso 6° que “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. (...)*”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 4229 de 11 de diciembre de 1968, en el artículo 9 consagra el derecho a que ninguna persona sea sometida a una detención o prisión arbitraria y dispone que “(...) 2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella*”, además “3 *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora*

ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Igualmente, indica que *"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la prisión y ordene si la prisión fuera ilegal"*. En términos infraconstitucionales, el Código Procesal Penal dispone en el artículo 237 que al momento de la detención y superadas las 24 horas con necesidades que siga la aprehensión, el Ministerio Público *"pondrá (al imputado) inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva"*. Como se desprende del texto del artículo parcialmente transcrito, el Ministerio Público debe poner a la orden del juez a la persona detenida para que éste resuelva sobre la aplicación de una medida cautelar o la deje en libertad, siempre en observancia de las 24 horas previstas por la Norma Fundamental. La práctica tradicional ha sido que ese *"poner a la orden"* se realice de manera escrita y rigurosa, perdiéndose la oportunidad que el Juez de Garantías conozca la situación real de la detención de la persona y sin concederle, el derecho de audiencia antes de la imposición de las medidas cautelares, tan gravosas como lo sería una medida de prisión preventiva. Sobre el particular, resulta de importancia rescatar lo que al efecto dispone, textualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 10:

"Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Asimismo, la Convención Americana dispone en el artículo 8, párrafo 1°, como parte de las Garantías Judiciales, que toda persona tiene derecho a *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos*

y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 ordena que *"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."* Nuestra Constitución Política recoge, asimismo, el derecho a una justicia pronta y cumplida, o bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que le significa una garantía para los ciudadanos de acceso fácil e irrestricto a los Tribunales de la República, lo cual debe ser entendido no sólo como la posibilidad de presentar una demanda judicial, sino que es una garantía para todo el procedimiento, que comprende no sólo la resolución del conflicto de fondo sino que incluye cada una de las incidencias que se presenten durante el mismo. A juicio de este Tribunal, de la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. No cabe duda que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan con garantía del contradictorio y de viva voz, sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. La observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, procura que se discuta de manera concreta las razones específicas que fundamentan la petición del Ministerio Público y se oiga la posición de la defensa, de previo a la imposición de una medida cautelar. Asimismo, se potencia la figura del juez de garantías para que éste custodie el cumplimiento efectivo de las causales que justifican la imposición de una medida cautelar y que ésta, a su vez, cumpla sus fines, de manera que sea instrumental, temporal, sometida a controles jurisdiccionales dependiendo de la

necesidad de su mantenimiento o prórroga y tenga fines de cautela para que no se convierta en un adelanto de la pena. Ahora bien, la oralidad en la audiencia de imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela –por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario. Su decisión se plasma, necesariamente, en un acta de la audiencia oral con el propósito que la decisión pueda ser revisada, posteriormente, por un Superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados. Así las cosas, la función del juez en esta etapa es, precisamente, de garantía de los derechos de las partes y de cumplimiento de las formalidades previstas en la legislación procesal penal en protección de los derechos fundamentales. La exigencia de fundamentación de la decisión que motiva la imposición de medidas cautelares no disminuye con la realización de una audiencia oral, sino que, por el contrario, se refuerza dicha garantía y se amplía la posibilidad de defensa ante el propio juzgado de garantías.

VII.- SOBRE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA. Como se desarrolló en el considerando anterior, existen una serie de garantías para hacer efectivo el derecho de defensa y el derecho de audiencia de los imputados en un procedimiento penal. Este Tribunal desde la sentencia 1739-1992 de las 11:45 hrs. del 1° de julio de 1992, definió el derecho de audiencia de la siguiente manera:

*“(…) **El derecho de audiencia:***

Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de

cargo.(...)"

De otra parte, nuestro Ordenamiento garantiza la participación del imputado en el proceso. En el artículo 12 del Código Procesal Penal, en desarrollo de las garantías constitucionales, dispone que *"Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento"*. Así, en atención al derecho de defensa y el derecho de audiencia, este Tribunal ha desarrollado el deber de realizar una audiencia oral cuando exista una petición en ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 242 del Código Procesal Penal, debiendo el Tribunal fundamentar adecuadamente su negativa a recibir prueba para la aplicación, revisión, modificación o cancelación de una medida cautelar. Sobre el particular, se ha resuelto lo siguiente:

"(...) En ese sentido debe tenerse en cuenta que en el procedimiento preparatorio se le garantiza al imputado y a la defensa una amplia intervención en el proceso y esta garantía se encuentra tutelada de manera especial con lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal que es expreso en cuanto indica que en lo que se refiere al imputado, tendrá derecho a intervenir en todos los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas. De ese modo, si en el caso concreto, en ejercicio de ese derecho de defensa, el imputado y su defensor ofrecieron prueba que consideraron fundamental y que podría incidir respecto de la libertad personal del imputado que se ha visto coartada con la prisión preventiva pero el Tribunal, de manera arbitraria, sin la debida fundamentación y sin realizar un análisis objetivo, se inclina por denegar la evacuación de tal prueba, la recepción de la declaración oral del imputado y la realización de la vista solicitada, tal actuación es, en criterio de esta Sala, lesiva de los derechos fundamentales del imputado en los términos expresados (...)" Sentencia N° 7321-1999 de las 17:15 hrs. del 21 de septiembre de 1999.

De la sentencia parcialmente transcrita se desprende con claridad que el rechazo de una

audiencia oral solicitada para evacuar prueba con la que se pretenda desvirtuar alguno de los elementos que fundamentan la prisión preventiva de un imputado, no puede ser rechazada sin fundamento alguno. En ese particular, este Tribunal ha sido claro en el sentido que un rechazo infundado del indicado trámite, hace incurrir al juzgador no solo en una actuación arbitraria, sino también contraria a derechos y principios fundamentales del proceso penal, singularmente, el derecho del imputado de participar activamente en todos los estadios del proceso y los principios de oralidad e inmediación. En otro orden de ideas, este Tribunal ha sostenido, con vehemencia, que las audiencias orales son el momento oportuno para ejercer, con la amplitud requerida, la defensa de las personas sometidas a procedimientos penales. Sobre este punto, la Sala en la sentencia 2000-01759 de las 15:09 hrs. del 23 de febrero del 2000, señaló lo siguiente:

*“(…). En la forma como está estructurado el proceso penal (de corte acusatorio con el fortalecimiento del principio de contradictorio, de oralidad, publicidad, inmediación, libre convicción en la apreciación de la prueba respecto a las reglas de la sana crítica, igualdad de oportunidades), que es importantísima la participación activa del defensor, en tanto demanda una verdadera asistencia técnica y con mucho más dinamismo que en el sistema anterior, lo que resulta consecuente con los deberes de información, asesoría, acercamiento, comunicación constante y representación del imputado, que integran la defensa. **Debe tenerse en cuenta que a pesar del garantismo que informa a los nuevos procedimientos, están diseñados para ser más expeditos; motivo por el cual la defensa no debe limitarse a la posibilidad de interponer recursos, sino que se compele –en la forma de una verdadera exigencia- al abogado defensor a utilizar el momento procesal que le brindan las audiencias orales para concretar con eficacia su estrategia de defensa; de donde nace la necesidad de su asistencia a las mismas (artículo 318 del Código Procesal Penal).** La presencia del abogado defensor es fundamental en todo el proceso, desde las diligencias iniciales -en la investigación policial-, momento en que debe intimidarse al imputado y ponérsele al conocimiento de sus derechos y garantías constitucionales y*

procesales; presencia que mantiene su importancia en toda el transcurso del proceso, y que adquiere su máxima repercusión en el debate, donde se proporcionará la base para la decisión. Se imponen ciertas obligaciones para el abogado defensor, como lo son el litigar con lealtad a su cliente y buena fe; evitar planteamientos dilatorios o meramente formales; y evitar cualquier abuso de las facultades que la legislación procesal le confiere; deberes que tienen que ver con los principios éticos de acatamiento obligatorio para todo profesional en derecho, cuya inobservancia puede acarrear el ejercicio del régimen disciplinario en su contra (procedimiento establecido en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal en los casos de mala praxis, o abandono injustificado de la defensa). En este sentido debe resaltarse que la defensa en los procesos penales adquiere una connotación muy especial, y es la obligatoriedad de su ejercicio por parte del abogado que acepta la representación de un imputado en una causa penal, precisamente en virtud de las eventuales consecuencias que puedan traer en su perjuicio (privación de libertad dictada por sentencia condenatoria). La obligatoriedad de la defensa se aplica tanto a la de oficio (defensa pública) como a la ejercida por un abogado particular, en tanto tienen un mismo objetivo: el cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales a favor del imputado.”

Con sustento en lo anterior, se arriba a la conclusión que es, precisamente, la audiencia oral, el momento procesal oportuno para que el abogado defensor presente todos sus argumentos y ejerza el derecho de defensa de su representado, cuestionando la fundamentación de las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

VIII.- CASO CONCRETO. En atención a los principios antes enunciados, se encuentra demostrado que en el caso concreto se realizó una audiencia oral con el propósito que el juez conociera los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la solicitud del Ministerio Público para imponer una medida cautelar. Lo importante de esta audiencia es que el imputado ejerza, efectivamente, su derecho de defensa y esté presente y escuche las razones por las que se le dicta una medida cautelar. Conforme se esbozó en la relación de hechos probados, la resolución que decretó la prisión preventiva

contra los tutelados fue dictada en una audiencia oral ante el Juzgado Penal de San Joaquín de Flores ejerciendo disponibilidad en Heredia. Dicha audiencia fue llevada a cabo al ser las 17:00 hrs. del 20 de enero de 2007 con la presencia del representante de la Fiscalía Adjunta de Heredia, el Defensor Público de los encartados y el Juez Penal. De la lectura del acta de la audiencia oral se desprende que el Juzgador hizo suyos los alegatos del Fiscal al valorar los indicios de la presunta participación de los imputados en el ilícito de robo agravado que se les atribuye. Sobre el particular, resulta que el Fiscal relató durante la audiencia que *“el día de ayer alrededor de las doce de la noche aproximadamente, un bus que se trasladaba de Palmares (sic) hacia San José, fue asaltado por seis sujetos, los cuales utilizando armas, procedieron a amenazar al chofer y demás pasajeros del bus, en clara división de funciones y mientras unos amnazaban (sic) a los pasajeros y apuntaban con armas, otros le iban quitando las pertenencias a los pasajeros.- Que la altura de Firestore o Belén, tres de os (sic) sujetos se tiraron del bus, el cual iba despacio y otros tres se quedaron, para luego irsen (sic) tirando uno a uno, sin embargo, al huir los últimos tres, el chofer paró el bus y llamó a la policía quien detuvo a los encartados y cuanto estops (sic) estaban detenidos algunos ofendidos reconocieron a los encartados como los sujetos que evidentemente participaron en el asalto”*. En esa tesitura, el Juzgador valoró que sí existen elementos suficientes de presunción para tener a los imputados, como probables autores de los hechos denunciados, la cual surge de los hechos denunciados y de los indicios graves, precisos y concordantes de su participación y de todo ello existe prueba testimonial de los ofendidos. Lo anterior, motivó al juzgador a considerar que existe la probabilidad que los imputados sean los autores responsables de los hechos que se les atribuyen. Asimismo, el Juzgador se refirió a los peligros procesales que motivan la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva. Sobre el particular, se valoró que existe un peligro de fuga por parte de los tutelados puesto que por la penalidad de la acción que se les atribuye implica un temor a la condena que motivaría a los encartados a eludir la acción de la justicia. En ese orden de ideas se consideró, además, que *“los hechos denunciados son claros y sumamente graves, los aquí encartados se exponen a penas privativas de libertad sumamente elevadas”* y los detenidos tienen conocimiento de las pruebas que los incriminan directamente como autores de los hechos, lo que motivaría que de quedar en libertad, no comparezcan

voluntariamente a la causa a responder por los hechos que les atribuyen, máxime que uno de los imputados es de nacionalidad nicaragüense y podría tratar de eludir la acción de la justicia, lo que agrava la posibilidad de fuga. Aunado a lo anterior, se valoró que los acusados son personas jóvenes, que sus condiciones personales no garantizan un arraigo suficiente y que, por el contrario, en ese momento conocen con detalle la prueba contundente y la pena que podría imponerle el Tribunal en caso de ser hallados culpables, lo que, obviamente, pueden motivarlos a abandonar su domicilio, saliendo del país o cambiando el domicilio actual, evadiendo de esa manera los citatorios y las autoridades que pretendan traerlos al proceso. De otra parte, se consideró que existe peligro de obstaculización pues el juzgador estimó que los imputados podrían amenazar a los denunciados y testigos para que varíen sus versiones y, en ese sentido, se valoró que faltan algunos sujetos por identificar en la investigación y se apreció la peligrosidad con la que actuaron los imputados, puesto que utilizaron armas de fuego; asimismo, que los encartados podrían alertar a sus “compinches” del avance del proceso, que la investigación apenas se inicia y es necesario evacuar probanzas con los ofendidos y otras personas que puedan dilucidar con mayor claridad los hechos denunciados. Asimismo, se estimó que de estar en libertad los encartados, éstos podrían continuar con su actividad delictiva debido a las especiales características que el caso presenta. Ahora bien, sobre el particular, considera este Tribunal que la resolución adoptada oralmente, la cual quedó constanding en la respectiva acta de la audiencia, está debidamente fundamentada. A juicio de esta Sala, resulta importante resaltar el propósito del Juzgado Penal de Heredia de resolver la situación jurídica de los imputados en una audiencia oral, en la que se respeten las garantías del proceso como la oralidad, la inmediación, la concentración, la contradicción y el principio de una justicia pronta y cumplida y, de otra parte, se maximiza, precisamente, el papel del juez garantista al generar un espacio para generar información de importancia para tomar una resolución relacionada con las cautelas del proceso. Si se lleva a cabo una audiencia oral, en ésta se le debe explicar al imputado las razones que fundamentan la decisión del juzgador y, adicionalmente, el decreto debe quedar constanding en una resolución debidamente fundamentada en la que se expresen los presupuestos que la motivan (artículo 243 del Código Procesal Penal) de manera que hagan efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de

defensa. En el caso concreto, en el acta de la audiencia se indican los motivos que fundamentan la privación de libertad de los tutelados de ahí que la orden no resulte ilegítima. Posteriormente, el Tribunal de Juicio de Heredia en el Voto N° 64-2007 de las 10:05 hrs. del **17 de febrero de 2007** conoció del recurso de apelación presentado por el recurrente y en dicha resolución se consignó que la convicción de participación de los tutelados en los hechos que se le atribuyen, se fundamenta en los elementos de prueba recabados, a saber: la denuncia interpuesta por los ofendidos, el informe policial N° 38647-06 emanado de la Fuerza Pública y el acta de decomiso o secuestro N° 19239-06. Asimismo, el Tribunal reitera que existe peligro de reiteración delictiva, puesto que valoró que los encartados han conformado un grupo homogéneo con características propias encaminado a la comisión de acciones ilícitas, tienen conocimiento de los lugares violentados y, de otra parte, su alto grado de peligrosidad pone en evidencia la posibilidad de obstruir las investigaciones que se realizan a través de la intimidación comunal. Finalmente, el Tribunal también consideró que existe un peligro de fuga debido a las posibles sanciones a las que se verían expuestos los encartados. De esta manera, a juicio de este Tribunal Constitucional, la resolución del Tribunal de Juicio de Heredia se encuentra debidamente fundamentada. Por lo anterior, se estima que la privación de libertad dictada contra los tutelados resulta sustancialmente conforme con el Derecho de la Constitución y no violenta sus derechos fundamentales.

IX.- CONCLUSIÓN. Como corolario de las consideraciones realizadas, se impone declarar sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Comuníquese.-

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Luis Paulino Mora M.

Ana Virginia Calzada M.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Federico Sosto L.

168/